

Expediente Núm. 135/2019
Dictamen Núm. 156/2019

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 19 de junio de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 31 de mayo de 2019 -registrada de entrada el día 6 del mes siguiente-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Principado de Asturias 2/2018, de 23 de marzo, de los Asturianos en el Exterior y del Reconocimiento de la Asturianía.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El preámbulo de la norma en elaboración comienza con la cita de la Ley del Principado de Asturias 2/2018, de 23 de marzo, de los Asturianos en el Exterior y del Reconocimiento de la Asturianía, que “obliga taxativamente al desarrollo reglamentario” de determinados preceptos; compromiso al que

responde “el presente reglamento que incorpora adicionalmente desarrollo de otras previsiones de la ley”.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto consta de un único artículo, una disposición final primera sobre habilitación normativa al titular de la Consejería competente en la materia para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en él y una disposición final segunda relativa a la entrada en vigor de la norma, que se fija al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

El Reglamento que se aprueba está integrado por 42 artículos, todos ellos titulados, agrupados en 4 capítulos.

En el capítulo I, “Las Comunidades Asturianas y su reconocimiento de asturianía”, se regulan, en un total de 9 artículos, las siguientes cuestiones: el reconocimiento de asturianía, el procedimiento, la solicitud, la instrucción, la resolución, la preservación del reconocimiento de la asturianía, el procedimiento de revocación del reconocimiento de la asturianía, la promoción para la constitución de comunidades asturianas con reconocimiento de asturianía donde no existan y el peso demográfico de los asturianos lo permita y reclame y el impulso de proyectos de interés económico para el Principado de Asturias a través de las comunidades asturianas con reconocimiento de asturianía.

El capítulo II (artículos 10 a 17), denominado “El Registro de la Emigración”, se ocupa correlativamente: del Registro de la Emigración, los datos inscribibles y la persona encargada del mismo, así como del Censo Virtual de Asturianos en el Exterior, las modalidades y el procedimiento de inscripción en él, su tratamiento estadístico y la información y apoyo a los inscritos en el Censo Virtual de Asturianos en el Exterior.

El capítulo III, “El Consejo de Comunidades Asturianas”, se estructura en cuatro secciones. La 1.ª -“Disposiciones Generales. Composición”- comprende los artículos 18 a 22 y regula las disposiciones generales; la Presidencia, su elección y funciones; las Vicepresidencias, su elección y funciones; las Vocalías y sus funciones, y la Secretaría. La 2.ª -“Funcionamiento”- establece, en los

artículos 23 a 33, el funcionamiento del Consejo de Comunidades Asturianas, la Comisión Delegada del Consejo de Comunidades Asturianas, el asesoramiento y participación externa y de expertos, las sesiones del Pleno y de la Comisión Delegada del Consejo de Comunidades Asturianas, la convocatoria de las sesiones del Pleno y de la Comisión Delegada, la constitución de las sesiones, las votaciones, las actas, la publicidad de las sesiones, la compensación económica y los medios personales y recursos. La Sección 3.^a -"Representantes en el Consejo de Comunidades Asturianas"- está integrada por los artículos 34 a 36, en los que se abordan sucesivamente, la elección de los representantes de las comunidades asturianas con reconocimiento de asturianía en el Consejo de Comunidades Asturianas, el procedimiento para la elección de los representantes y otros representantes. La 4.^a determina en su único artículo, el 37, la Memoria del Consejo de Comunidades Asturianas.

Finalmente el capítulo IV, "Otras actuaciones y medidas de apoyo a la política de emigración", se dedica, en los artículos 38 a 42, a cuestiones tales como el Congreso Mundial de Asturianía; la asistencia al Congreso Mundial; la Escuela de Asturianía, sus objetivos, ámbitos y oferta formativa; los títulos de la Escuela de Asturianía, y el Plan Integral de Emigración.

2. Contenido del expediente

A propuesta de la Directora General de Emigración y Cooperación al Desarrollo, por Resolución del Consejero de Presidencia y Participación Ciudadana de 7 de agosto de 2018 se ordena el inicio del procedimiento para la elaboración de la disposición de carácter general objeto de dictamen.

El día 10 de agosto de 2018, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora remite el anuncio para someter la iniciativa "al trámite de consulta pública" a la Directora General de Participación Ciudadana, siendo publicado en el Portal de Transparencia del Principado de Asturias entre los días 11 y 25 de agosto de 2018, sin que conste la presentación de aportaciones o sugerencias.

El 26 de septiembre de 2018, la Directora General de Emigración y Cooperación al Desarrollo envía al órgano instructor un primer texto del reglamento integrado por 61 artículos, una disposición adicional, una derogatoria y dos finales, junto con la memoria justificativa, el informe de impacto sobre la competencia, un estudio sobre el coste y beneficio de la norma, el informe de impacto en materia de infancia y adolescencia, la memoria económica y el informe de evaluación de impacto de género.

Con fecha 5 de octubre de 2018, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora comunica a la Directora General de Emigración y Cooperación al Desarrollo que el proyecto será sometido al trámite de información pública, para lo que le solicita una relación de las "entidades u organismos que, por representar intereses de carácter general o resultar afectados (...), deban ser sometidos al trámite de audiencia". Con relación al proyecto de Decreto, acompaña en un anexo "observaciones (...) que aconsejan su revisión en profundidad". En el citado anexo plantea, como cuestiones generales, la necesidad de revisar y suprimir preceptos que "se limitan a una mera reproducción de artículos" de la Ley del Principado de Asturias 2/2018, de 23 de marzo, así como eliminar redacciones confusas y modificar la estructura de la norma, para lo que propone una solución alternativa. A continuación realiza un gran número de observaciones y sugerencias a la redacción de artículos concretos del reglamento, recomendando la supresión de alguno de ellos.

El día 28 de noviembre de 2018, la Directora General de Emigración y Cooperación al Desarrollo remite al Secretario General Técnico de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana un nuevo texto del proyecto de Decreto que consta de 53 artículos y dos disposiciones finales. Adjunta nuevamente la memoria justificativa, el informe de impacto sobre la competencia, un estudio del coste y beneficio del reglamento, el informe de impacto en materia de infancia y adolescencia, la memoria económica y el informe de evaluación de impacto de género. Asimismo, acompaña una relación

de entidades a efectos del trámite de audiencia y manifiesta que desde esa Dirección General se les “remitirá” la norma en elaboración.

Mediante sendas Resoluciones de 5 de diciembre de 2018, el Consejero de Presidencia y Participación Ciudadana acuerda someter el texto del proyecto en elaboración a los trámites de información pública (siendo objeto de publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 14 de diciembre de 2018) y de audiencia, por un plazo de 15 días, de la entidades y asociaciones identificadas por la Directora proponente de la iniciativa.

El día 20 de diciembre de 2018, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora envía el proyecto reglamentario a la Consejería de Hacienda y Sector Público a efectos de su publicación en el sistema de intercambio electrónico dispuesto en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

Con fecha 18 de enero de 2019, la Directora General de Emigración y Cooperación al Desarrollo comunica al Secretario General Técnico de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana que, “transcurrido el plazo previsto para el trámite de audiencia”, no se han recibido alegaciones al proyecto de Decreto.

El día 22 de enero de 2019, el Jefe del Área de Atención Ciudadana extiende diligencia en la que hace constar que el proyecto “ha sido sometido a información pública y ha estado a disposición de las personas interesadas (...) desde su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* hasta el día 16 de enero de 2019”.

No consta en el expediente que se hayan presentado alegaciones o sugerencias al texto.

El día 25 de enero de 2019, la Directora General proponente remite al órgano instructor una nueva memoria económica “adaptada a la Ley del Principado de Asturias 14/2018, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2019”.

Con fecha 31 de enero de 2019, la Directora General de Finanzas y Economía deja constancia de la exposición del texto en el “sistema de intercambio electrónico de información previsto en el artículo 23 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado”, y señala que durante el plazo concedido al efecto “no se han presentado por esta vía alegaciones u observaciones al texto remitido”.

El día 1 de febrero de 2019 emite informe la Dirección General de Presupuestos, sin realizar observaciones desde el punto de vista presupuestario.

Mediante oficio de 11 de febrero de 2019, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora traslada la norma en elaboración a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias con el objeto de que formulen las observaciones que estimen oportunas. El proyecto de Decreto consta de un único artículo por el que se aprueba el Reglamento en cuestión y de dos disposiciones finales, y el Reglamento a su vez está integrado por 52 artículos agrupados en 4 capítulos.

Obra incorporado al expediente el cuestionario para la valoración de propuestas normativas.

Con fecha 20 de febrero de 2019, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Hacienda y Sector Público remite al órgano instructor las observaciones y sugerencias que realiza la Coordinadora de Régimen Jurídico y Normativa de esa Consejería. En ellas sugiere simplificar la redacción del párrafo primero del preámbulo y eliminar en el texto del Reglamento el excesivo número de remisiones, tanto internas como externas. Finalmente recuerda la posición de este Consejo Consultivo sobre el empleo del lenguaje no sexista, que comparte.

El día 25 de febrero de 2019, la Directora General de Emigración y Cooperación al Desarrollo emite informe sobre las alegaciones presentadas, motivando la aceptación de algunas y el rechazo del resto.

Con fecha 25 de febrero de 2019, la Jefa del Servicio de Régimen Jurídico de la Consejería instructora, con el visto bueno del Secretario General Técnico, suscribe un informe en el que señala que en la tramitación “se han cumplido todos los trámites previstos legalmente”. Sin embargo, formula una serie de observaciones en las que cuestiona la redacción de diversos artículos, tanto por aspectos “materiales o de contenido” como de “técnica normativa”. Concluye que el proyecto de Decreto ha sido tramitado, “en lo esencial, de conformidad con los artículos 32 y siguientes de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, y una vez valoradas las observaciones que constan en el cuerpo del presente, previa evacuación de dictamen por el Consejo Consultivo del Principado de Asturias, puede elevarse a su consideración por el Consejo de Gobierno”.

Figura a continuación en el expediente la correspondiente “tabla de vigencias”.

El proyecto de Decreto es informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos en la reunión celebrada el 25 febrero de 2019, según certificación emitida por la Secretaria de dicha Comisión, “si bien, compartiendo las observaciones que respecto a los aspectos materiales y de técnica normativa se contienen en el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana”.

Mediante escrito de 8 de marzo de 2019, esa Presidencia solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

El Pleno del Consejo Consultivo, en reunión celebrada el 7 de mayo de 2019, dictamina que no es posible un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada y que debe retrotraerse el procedimiento a fin de que se recabe el informe preceptivo del actual Consejo de Comunidades Asturianas, tal y como establece el artículo 17.1.d) de la Ley del Principado de Asturias 2/2018, de 23 de marzo, en relación con su disposición transitoria.

El día 10 de mayo de 2019, el Consejero de Presidencia y Participación Ciudadana dicta Resolución por la que se acuerda retrotraer el procedimiento al objeto de solicitar el referido informe.

Con fecha 14 de ese mismo mes, la Directora General de Emigración y Cooperación al Desarrollo elabora un nuevo proyecto de Reglamento adaptándolo en gran parte a las observaciones de técnica normativa formuladas por la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora, que pasa a estar compuesto ahora por un total de 42 artículos.

Este nuevo texto es informado favorablemente por el Pleno del Consejo de Comunidades Asturianas en la reunión celebrada el 17 de mayo de 2019, según certificación emitida por el Secretario de dicho órgano con el visto bueno de su Presidenta.

Mediante oficios de 21 de mayo de 2019, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora remite el nuevo texto del proyecto en elaboración a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias con el objeto de que formulen las observaciones que estimen oportunas. No consta que se hayan presentado observaciones en este trámite.

El día 22 de mayo de 2019, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora emite un nuevo "informe" en el que indica que "han sido aceptadas las consideraciones materiales o de contenido formuladas desde la Secretaría General Técnica, a excepción (...) de la exigencia de documentación a la Federación Internacional de Centros Asturianos a efectos de reconocimiento de su asturianía, requisito necesario según el criterio de la Dirección proponente"; asimismo, considera "inadecuada" la ejecución "del artículo 18.3.c) de la Ley por el Reglamento, dado que el artículo 35 de este último, a nuestro juicio, debería (...) abordar la designación de representantes o al menos el sistema, sin una desregulación a nivel de Resolución del titular de la Consejería".

Finalmente, el proyecto de Decreto ha sido informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos en la reunión celebrada el 23

de mayo de 2019, según certifica ese mismo día la Secretaria de dicha Comisión.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 31 de mayo de 2019, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen, significando su urgencia, sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Principado de Asturias 2/2018, de 23 de marzo, de los Asturianos en el Exterior y del Reconocimiento de la Asturianía, adjuntando a tal fin copia autenticada del expediente en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Principado de Asturias 2/2018, de 23 de marzo, de los Asturianos en el Exterior y del Reconocimiento de la Asturianía. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Habiéndose significado en la orden de remisión del expediente su urgencia, el presente dictamen se emite dentro del plazo de quince días hábiles desde su solicitud.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), y en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias).

El procedimiento para la elaboración del Decreto cuyo proyecto analizamos se inicia mediante Resolución del Consejero de Presidencia y Participación Ciudadana de 7 de agosto de 2018, a propuesta de la Directora General de Emigración y Cooperación al Desarrollo.

Obran en el expediente un estudio sobre el coste y beneficio de la norma y las correspondientes memorias justificativa y económica, así como la pertinente tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas que incluye la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992. Asimismo, se ha incorporado a él un informe sobre el impacto de la norma en materia de género, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 4 de la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género; una evaluación de impacto de la normativa en infancia y adolescencia, en atención a lo establecido en el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y una memoria de análisis del impacto de la disposición en la unidad de mercado, de conformidad con lo señalado en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado. Además un borrador de la norma en elaboración ha sido expuesto en el sistema de intercambio electrónico de información previsto en el artículo 23 de esta Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

El proyecto de disposición se ha sometido al trámite de consulta en el Portal de Transparencia del Principado de Asturias y al de información pública para general conocimiento en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y en el Portal AsturiasParticipa. Igualmente se ha dado trámite de audiencia a un elevado número de entidades y organizaciones.

Figura en el expediente el pertinente informe en materia presupuestaria, necesario en todos los proyectos de Decreto a tenor de lo establecido en el artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio.

El proyecto también se ha sometido al informe preceptivo del actual Consejo de Comunidades Asturianas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.1.d) de la Ley del Principado de Asturias 2/2018, de 23 de marzo, de los Asturianos en el Exterior y del Reconocimiento de la Asturianía, en relación con su disposición transitoria.

La norma proyectada se ha enviado a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones.

Consta en el expediente un informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente sobre la tramitación efectuada, así como sobre la justificación y legalidad de la norma que se pretende aprobar.

Finalmente, el proyecto de Decreto ha sido informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos.

En consecuencia, debemos concluir que la tramitación del proyecto resulta acorde con lo establecido en la normativa de aplicación.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

A tenor de lo recogido en el apartado dos del artículo 7 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, "Como asturianos, gozan de los derechos políticos definidos en este

Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Asturias y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán también de estos derechos, si así lo solicitan, sus descendientes inscritos como españoles en la forma que determine la ley del Estado”. Por su parte el artículo 8 del Estatuto de Autonomía determina, en su párrafo primero, que “Las comunidades asturianas asentadas fuera de Asturias podrán solicitar como tales, el reconocimiento de su asturianía, entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Asturias. Una ley del Principado de Asturias regulará, sin perjuicio de las competencias del Estado, el alcance y contenido de dicho reconocimiento, que en ningún caso implicará la concesión de derechos políticos”.

Para responder a estas previsiones estatutarias se aprobó la Ley del Principado de Asturias 2/2018, de 23 de marzo, de los Asturianos en el Exterior y del Reconocimiento de la Asturianía. Habida cuenta que su disposición final primera, “habilitación normativa”, establece que “Se autoriza al Consejo de Gobierno para que dicte cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ley. En el plazo de un año desde su entrada en vigor, el Consejo de Gobierno aprobará un decreto que desarrolle reglamentariamente las previsiones normativas contenidas en esta ley”, resulta evidente que existe habilitación legal para dictar la norma reglamentaria que se somete a nuestra consideración, cuyo objeto es, tal y como se dispone en su artículo único, la aprobación del “Reglamento de la Ley del Principado de Asturias 2/2018, de 23 de marzo”.

El rango de la norma en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

Teniendo en cuenta el objeto del proyecto de Decreto sometido a dictamen, consistente en la aprobación del Reglamento de la Ley 2/2018, de 23 de marzo, de los Asturianos en el Exterior y del Reconocimiento de la Asturianía, debemos concluir, a la vista de lo señalado en la disposición final primera de la citada Ley, que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia del Consejo de Gobierno para su aprobación.

II. Técnica normativa.

En el proyecto remitido a este Consejo se distingue entre el Decreto aprobatorio y el propio Reglamento; forma que entendemos adecuada en el presente caso, dada la materia objeto de regulación y su origen en la Ley 2/2018, de 23 de marzo.

Con carácter general, la técnica normativa aplicada en la redacción del proyecto de Decreto no ofrece reparos, con independencia de lo que puntualmente se indique sobre la redacción de algún concreto artículo o disposición.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Parte expositiva.

La cita del artículo 15 de la Ley del Principado de Asturias 2/2018, de 23 de marzo, que se efectúa en el segundo párrafo del preámbulo como uno de los artículos que “obliga taxativamente al desarrollo reglamentario” resulta errónea, debiendo ser sustituida por la del artículo 14 de la misma ley -que aquí se omite-, en el que expresamente se prevé el desarrollo reglamentario de la organización y funcionamiento del Registro de la Emigración.

II. Parte dispositiva del Decreto.

La disposición final segunda establece la entrada en vigor de la norma “el día siguiente al de su publicación”. Al respecto reiteramos la doctrina de este Consejo sobre la supresión de la *vacatio legis*, conforme a la cual tal forma de proceder resulta contraria al principio de seguridad jurídica en tanto no se justifiquen los motivos que la aconsejan, que deben quedar especificados en el preámbulo.

III. Parte dispositiva del Reglamento.

El párrafo final del artículo 1.2 del Reglamento, puesto en relación con el artículo 7 de la Ley del Principado de Asturias 2/2018, de 23 de marzo, puede plantear ciertas dificultades interpretativas que, desde el punto de vista de la siempre deseable y necesaria seguridad jurídica, conviene resolver. En él se indica que “Ninguna persona podrá figurar como socia en más de una comunidad asturiana del mismo ámbito territorial, computándose como socia de la entidad que expresamente se señale o, en su defecto, de la entidad en la que acredite mayor antigüedad”. Pues bien, para comprender el alcance de las dudas interpretativas que a este Consejo se le suscitan a la vista de una redacción como la que se propone debemos partir de que una exigencia como la que aquí se explicita -que una misma persona no pueda figurar como socia “en más de una comunidad asturiana del mismo ámbito territorial”- solo puede ser entendida rectamente, no como dirigida a las personas socias cuya libertad de pertenecer si así lo desean a más de una comunidad asturiana no puede ser limitada por la Administración, sino como un requisito que se impone a una determinada comunidad asturiana radicada en un concreto ámbito geográfico para alcanzar su “reconocimiento de asturianía”. Prueba de este punto de partida, ante la eventualidad de que una misma persona aparezca como socia en más de una comunidad asturiana, la solución que se plantea consiste en dar preferencia a “la entidad que expresamente se señale o, en su defecto, de la entidad en la que acredite mayor antigüedad”. A ello se une, con ocasión de la

precisión reglamentaria de la exigencia de “suficiente arraigo” que recoge el artículo 7.2.e) de la Ley del Principado de Asturias 2/2018, de 23 de marzo, que ese mismo artículo 7 impone en su apartado 3 que en una determinada “localidad” solamente pueda obtener el “reconocimiento de asturianía” una comunidad asturiana de las allí existentes, “sin perjuicio de respetar las ya reconocidas”. Al respecto, la disposición adicional segunda de la referida Ley en su apartado 1 determina que, “Para mantener el reconocimiento de asturianía, las comunidades asturianas que ya estuvieran reconocidas (...) deberán cumplir con lo dispuesto en esta ley, realizando, en su caso, las adaptaciones necesarias en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente norma. A tal efecto remitirán la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos al órgano central competente en materia de emigración. El mantenimiento del reconocimiento de la asturianía será acordado en virtud de resolución del titular de la Consejería competente en emigración”. Para complicar aún más la cuestión ahora examinada debemos tener presente que no siempre y de forma necesaria tiene que coincidir la localidad donde una determinada comunidad asturiana tenga radicada su sede con su ámbito territorial de actuación, que pudiera tener un alcance geográfico mayor. En estas condiciones, consideramos necesario que el párrafo final del artículo 1 del Reglamento sea modificado en el sentido de que la exigencia de que ninguna persona pueda figurar como socia en más de una comunidad asturiana venga referida no al ámbito territorial, sino a la localidad donde la comunidad asturiana tenga su sede.

También por motivos de seguridad jurídica, atendiendo a la literalidad de lo dispuesto en el artículo 7.2.a) de la Ley del Principado de Asturias 2/2018, de 23 de marzo, el artículo 2.3.a).2.º del Reglamento debe quedar redactado del siguiente modo: “Documentación acreditativa de su constitución y personalidad jurídica propia de conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado en que esté establecida”.

Por último, a la vista de la reciente Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, que gira en gran medida en torno al concepto de tratamiento -en sentido amplio- de este tipo de datos, superando la perspectiva tradicional circunscrita en gran parte a su estricta cesión, y de lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, según el cual los órganos institucionales del Principado de Asturias son la Junta General, el Consejo de Gobierno -no el Gobierno del Principado de Asturias, como prevé el precepto examinado- y su Presidente, proponemos para el párrafo con el que se cierra el artículo 2.3.8.º la siguiente redacción: “La cesión y el tratamiento de estos datos por el Principado de Asturias se hará cumpliendo, en todo caso, la normativa sobre protección de datos”.

Con relación al artículo 3.1 del Reglamento, dado que las previsiones del artículo 16.4 de la LPAC no desplegarán todos sus efectos hasta el 2 de octubre de 2020, parece aconsejable sustituir la referencia concreta a dicho precepto por una más genérica a los medios de presentación de la solicitud acordes con la normativa vigente.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la Federación Internacional de Centros Asturianos también ha de solicitar el inicio del procedimiento para el reconocimiento de la asturianía, la redacción del artículo 3.2 del Reglamento debe tener la siguiente o similar redacción: “En el supuesto de que la solicitud no reúna los requisitos formales exigidos o la documentación presentada fuese incompleta, se requerirá al solicitante (...)”.

El artículo 5.1 del Reglamento, tras fijar en seis meses el plazo máximo para dictar y notificar al interesado la correspondiente resolución a su solicitud de reconocimiento de asturianía, regula, en unos términos prácticamente coincidentes con lo establecido en el artículo 22.1.d) de la LPAC, la suspensión

de este plazo máximo para resolver durante el tiempo que medie entre la solicitud y la recepción, tanto del informe del Consejo de Comunidades Asturianas como del dictamen favorable de la Comisión correspondiente de la Junta General del Principado de Asturias, previstos ambos en el artículo 7.4 de la Ley del Principado de Asturias 2/2018, de 23 de marzo, a cuyo tenor corresponde al Consejo de Gobierno resolver el procedimiento de reconocimiento de la asturianía “previo informe y dictamen favorable, respectivamente, del Consejo de Comunidades Asturianas y de la Comisión correspondiente de la Junta General del Principado de Asturias”.

Pues bien, no existiendo objeción alguna que formular a la aplicación de la solución propuesta con respecto a la forma y efectos de la suspensión del plazo máximo para resolver un procedimiento de reconocimiento de asturianía en tanto el Consejo de Comunidades Asturianas emite su preceptivo informe en la materia, consideramos que la regulación proyectada no puede extenderse a la pendencia del dictamen favorable de la Comisión correspondiente de la Junta General del Principado de Asturias. Así lo impone el principio de autonomía de la citada Junta General garantizado estatutariamente -artículo 28.1 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias-. Por tanto, el artículo 5.1 del Reglamento proyectado ha de modificarse para precisar que el procedimiento quedará suspendido hasta la efectiva recepción del dictamen de la Comisión parlamentaria, sin que pueda proseguirse una vez transcurrido un determinado plazo, y ello porque nos encontramos ante un procedimiento administrativo peculiar en el que el legislador se ha reservado una participación poco frecuente. El dictamen favorable de la Comisión correspondiente de la Junta General del Principado de Asturias no es equiparable al informe preceptivo de un órgano de la misma o distinta Administración, al que se refiere el artículo 22.1.d) de la LPAC, de modo que solo cabe contemplar la suspensión del plazo para resolver hasta que exista constancia de la recepción del meritado dictamen. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la

Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En el artículo 5.3 del Reglamento debe concretarse a qué “página web” se hace referencia a los efectos de la publicación del acuerdo de reconocimiento de asturianía.

Por razones de sistemática, el párrafo con el que se abre el apartado a) del artículo 7 del Reglamento -“El procedimiento se iniciará”- debe ir al final de este mismo apartado a) del artículo 7, invirtiendo de esta forma su contenido de modo que se expongan primeramente las formas de inicio y, a continuación, la tramitación que proceda del expediente.

Teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.b) de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, los acuerdos del Consejo de Gobierno agotan la vía administrativa, resulta conveniente modificar la redacción del último párrafo del apartado c) del artículo 7 para aclarar que contra el acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se revoque el reconocimiento de la asturianía solo cabrá interponer potestativamente recurso de reposición ante el propio Consejo de Gobierno o proceder a su impugnación directa ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Atendiendo a la literalidad del artículo 15 de la Ley del Principado de Asturias 2/2018, de 23 de marzo, la letra a) del artículo 14 del Reglamento debería referirse a los “Asturianos que ya hayan emigrado”.

Por idéntico motivo, en el artículo 15.1 se debería aludir a “Los asturianos que ya hayan emigrado”.

En cuanto al artículo 17.1 del Reglamento, consideramos que el término “libremente” que se predica de la decisión de inscripción de una persona en el Censo Virtual de Asturianos en el Exterior debe ser suprimido por innecesario.

En el artículo 17.4 del Reglamento procede sustituir el “derecho a recibir una respuesta a las preguntas y cuestiones que susciten en el plazo máximo de un mes” por el deber de la Administración de atender en el plazo más breve posible las preguntas y cuestiones que se planteen, toda vez que el reconocimiento general del “derecho a recibir una respuesta” no encuentra acomodo en la conceptualización del Foro como “como espacio virtual de encuentro e intercambio de opiniones” -artículo 5.f) de la Ley del Principado de Asturias 2/2018, de 23 de marzo.

Por lo que se refiere al artículo 19 del Reglamento -“De la Presidencia. Elección y funciones”-, observamos que en su apartado 2 se establece que “La persona que ostente la Presidencia del Consejo de Comunidades Asturianas se elegirá por el Pleno del Consejo de Comunidades Asturianas en la primera sesión que celebre tras la elección de los nuevos miembros del Consejo”. Al respecto, lo primero que llama la atención es que, atendiendo a su literalidad, parece no tenerse en cuenta que no todos los vocales del Consejo de Comunidades Asturianas son resultado de una elección. Es más, la propia Ley del Principado de Asturias 2/2018, de 23 de marzo, es rotunda al señalar en su artículo 18.1 que “El Consejo de Comunidades Asturianas estará compuesto por vocales natos y vocales designados”, siendo así que, a tenor de lo establecido en los artículos 18.2 -donde se enumeran los vocales natos- y 18.3 -en el que se recogen los vocales designados hasta un total de treinta y uno-, únicamente quince de ellos podría considerarse, e incluso con ciertos matices, que responden a una designación con origen en un acto de elección previa; en concreto, los siete “elegidos” por la Junta General del Principado de Asturias y los ocho designados en representación de las comunidades asturianas con reconocimiento de asturianía. En estas condiciones es necesario modificar la

redacción del artículo 19.2 del Reglamento, resultando de suma utilidad para ello la redacción propuesta en el artículo 20.2 del mismo o en el artículo 19 de la Ley del Principado de Asturias 2/2018, de 23 de marzo. En consecuencia, proponemos un cambio en la redacción del inciso inicial del artículo 19.2 del Reglamento del siguiente o similar tenor: “La persona que ostente la Presidencia del Consejo de Comunidades Asturiana se elegirá por el Pleno del Consejo de Comunidades Asturianas en su sesión constitutiva, conforme al artículo 19 de la Ley”.

En el apartado 3 del artículo 21 del Reglamento, por respeto a la ya explicitada autonomía de la Junta General del Principado de Asturias, debe ser excepcionada de la posibilidad de delegación de la representación en suplentes la de los vocales designados a los que se refiere el artículo 18.3 de la Ley del Principado de Asturias 2/2018, de 23 de marzo, relativa a los siete elegidos por la Junta General del Principado de Asturias. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Con los artículos 34 y 35 del Reglamento se pretende dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 18.3.c) de la Ley del Principado de Asturias 2/2018, de 23 de marzo, en el sentido de que los representantes en el Consejo de Comunidades Asturianas de las comunidades asturianas con reconocimiento de asturianía, hasta un número máximo de ocho, sean designados “conforme al procedimiento que se establezca reglamentariamente”. Procedimiento que en la regulación que se propone queda circunscrito al establecimiento de unas reglas mínimas. Así, conforme a la primera de ellas -artículo 34.1 del Reglamento- estos representantes lo serían de las tres “áreas geográficas o circunscripciones electorales” allí señaladas, si bien a continuación el apartado 2 del mismo

artículo habilita al titular de la Consejería competente en materia de emigración para que mediante resolución proceda a la modificación de estas “áreas geográficas o circunscripciones electorales”. El resto de las reglas referidas al procedimiento que ha de llevar a la designación de estos representantes queda diferido en el artículo 35 del Reglamento a una ulterior resolución de la persona titular de la Consejería competente en materia de emigración; resolución futura a la que en definitiva y teniendo en cuenta “la presencia equilibrada de hombres y mujeres, el número de centros por área geográfica, así como el número de asociados en dichos centros”, se le confía la fijación del “sistema de elección”. Pues bien, en opinión -a la que anticipamos ya que se suma este Consejo- del propio titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería de la que emana el proyecto de Reglamento, si bien con referencia exclusiva al artículo 35, con esta regulación se lleva a cabo una “inadecuada ejecución del artículo 18.3.c) de la Ley por el Reglamento, dado que el artículo 35 de este último (...) debería (...) abordar la designación de representantes o al menos el sistema, sin una desregulación a nivel de Resolución del titular de la Consejería”. En efecto, correspondiendo al Consejo de Gobierno, a tenor de lo establecido en el artículo 33.1 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, “el ejercicio de la potestad reglamentaria”, es al propio Consejo de Gobierno -artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias- al que compete “Aprobar los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las Leyes” autonómicas. Es cierto que esta misma Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, establece más adelante, en su artículo 38.i), como una de las atribuciones de los Consejeros “ejercer la potestad reglamentaria”, pero la misma queda circunscrita de manera exclusiva a “las materias propias de su Consejería”; referencia que únicamente puede ser interpretada conforme a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 21 de julio de 2011 -ECLI:ES:TS:2011:5260-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª), según la cual, “aunque esta

referencia no haya de interpretarse exclusivamente referida a los aspectos internos de carácter organizativo, sino que abarca también el ámbito de su competencia material, en ningún caso puede comprender la potestad de dictar reglamentos generales de desarrollo y ejecución de las leyes, aunque sea en materias que puedan calificarse como competencias propias de su departamento”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el proyecto de Reglamento opta, al abordar el desarrollo reglamentario del procedimiento de designación de los representantes de las comunidades asturianas con reconocimiento de asturianía en el Consejo de Comunidades Asturianas al que se refiere el artículo 18.3.c) de la Ley del Principado de Asturias 2/2018, de 23 de marzo, decididamente por su “elección”, es necesario que sea el propio Reglamento el que, con el rango que le es propio, sin posibilidad de degradación normativa, incorpore los elementos esenciales de esta “elección”. Así en el artículo 34 -cuyo apartado 2 ha de ser suprimido-, tras establecer las áreas geográficas o circunscripciones electorales, debe procederse a la asignación del número de representantes que corresponda a cada de una de ellas hasta el máximo de ocho previsto legalmente. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo.

En la misma línea, en el artículo 35 del Reglamento, partiendo del reparto de representantes por cada área geográfica o circunscripción electoral, debe quedar fijado el sistema de atribución de los representantes, ya sea este mayoritario o proporcional, que corresponda a cada una de ellas. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez tenidas en cuenta las observaciones esenciales y consideradas las demás contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.